



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

Ref. Filiación Natural
Demandante. Margarita Monroy
Radicación. 2021-00112-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 176.

Puerto Rico Caquetá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado observa que la misma adolece de ciertos requisitos que dan lugar a su respectiva inadmisión:

1. La designación correcta del juez a quien se dirija, por tanto deberá presentar nuevamente poder y, demanda (Juzgado Promiscuo de Familia), de conformidad con el artículo 82, numeral 1° del C. G. del P.
2. Indicar contra quién o quiénes se dirige la demanda, señalando sus respectivos domicilios.
3. Indicar clase de demanda a interponer que corresponde, toda vez que se registra en la demanda Investigación de paternidad – filiación natural, teniendo en cuenta que el presunto padres es fallecido.
4. Copia auténtica del registro civil de defunción del señor JULIO CESAR MONTENEGRO.
5. Aportar copia auténtica del registro civil de matrimonio del causante JULIO CESAR MONTENEGRO y DORILA MONTENEGRO.
6. Aportar copia auténtica del registro civil de nacimiento de los señores ROBINSON MONTENEGRO ARAUJO y NEIFI MONTENEGRO ARAUJO, con el fin de acreditar parentesco con el causante.

Es de advertir que la carga procesal corresponde a la parte interesada y por tanto debe dar cumplimiento al artículo 85 del C. G. del P.

7. Aclarar si el apellido de la señora DORILA MONTENEGRO es correcto, dado que se menciona en la demanda de la existencia de los señores ROBINSON MONTENEGRO ARAUJO y NEIFI MONTENEGRO ARAUJO, hijos de la precitada con el extinto JULIO CESAR MONTENEGRO, por tanto, el apellido de DORILA está incorrecto.

8. Indicar el lugar del domicilio de la señora MARGARITA MONROY.

Corolario a lo anterior, ha de Inadmitirse la presente demanda de conformidad con lo estipulado por el Art. 90 C.G.P, con el fin de que se subsane dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, so pena de ser rechazada si así no lo hiciere. En consecuencia, el Juzgado,



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y disponer se subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, so pena de ser rechazada. Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GUILLERMO HERRERA PEREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PUERTO RICO-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6899c430bc6b8f7e6f855fb51478f7e25e14101dbd8d16c8bd08f821a20
0e703**

Documento generado en 18/05/2021 02:35:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**